

Dictamen n^o: **149/13**
Consulta: **Alcalde de Parla**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **24.04.13**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 24 de abril de 2013, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Parla al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por N.V.V., sobre responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados por la retirada y posterior destrucción de un vehículo de su propiedad por la Policía Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15 de marzo de 2013 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen firmada por el consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno el día 26 de febrero de 2013, referida al expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 122/13, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 26/2008, de 10 de abril, del Consejo de Gobierno.

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la Sección I, cuyo presidente, el Excmo. Sr. D. Jesús Galera Sanz, firmó la oportuna

propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2013.

SEGUNDO.- El expediente remitido tiene su origen en la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por N.V.V. registrada de entrada en el Ayuntamiento de Parla el día 17 de abril de 2012 (Documento 1 del expediente).

En el escrito presentado, el reclamante pone de manifiesto que, en fecha que no precisa, se le retiró un automóvil de su propiedad que fue llevado a las dependencias del depósito municipal, *“del lugar dónde estaba estacionado correctamente, sin impedir ni perjudicar ni poner en riesgo la circulación de otros vehículos”*, debido a que circulaba careciendo del seguro obligatorio de circulación de dicho vehículo. Refiere haber intentado en numerosas ocasiones retirar el vehículo de dichas dependencias lo que se le ha denegado reiteradamente. Aduce haber puesto esta situación en conocimiento del coordinador de Seguridad Ciudadana, y el concejal de Seguridad, *“quienes se mostraron favorables a la devolución de dicho vehículo”*.

Según el reclamante, conforme a la Ordenanza Local de Circulación del Ayuntamiento de Parla, el vehículo no debía haber sido retirado sino solo inmovilizado. Además la inmovilización debería haberse levantado una vez presentado el seguro obligatorio, lo que, según afirma, realizó al día siguiente.

Continuando con el relato fáctico de su reclamación el interesado alega que a pesar de que la retirada del vehículo no fue correcta, conforme a lo expuesto anteriormente, presentó escrito solicitando el aplazamiento del pago de la tasa correspondiente por depósito, pero aduce que nunca recibió respuesta de la Administración.

El interesado manifiesta que ha tenido conocimiento de que se ha procedido a destruir el vehículo mandándolo al desguace, sin que se le haya notificado nada al respecto.

En virtud de lo expuesto, el reclamante solicita una indemnización por la destrucción injustificada de su vehículo. Para la concreción de la cuantía reclamada expone que el coche lo adquirió nuevo y pagó por él un importe de 43.000 euros, así como que desde el momento de la retirada del vehículo ha tenido que incurrir en numerosos gastos que estima en 20.000 euros, sin perjuicio de ulterior valoración.

TERCERO- Presentada la reclamación anterior, mediante escrito notificado el 24 de mayo de 2012 se requiere al reclamante, para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) y el artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado mediante Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante RPRP), complete su solicitud en los siguientes términos: aportación de una declaración suscrita por el afectado en la que manifieste expresamente, que no ha sido indemnizado (ni va a serlo) por los mismos hechos por ninguna otra entidad pública o privada; indicación de si por estos mismos hechos se siguen otras reclamaciones; aportación de documentos, testificaciones, o cualquier otro medio que considere oportuno para demostrar la veracidad de los hechos y manifestaciones; si actúa a través de letrado, justificación de la representación con que se actúa por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o declaración en comparecencia personal. Además se indica que podrá presentar cuantas alegaciones e informaciones estime oportunas así como concretar los medios de prueba de que pretende valerse (Documento 2 del expediente).

Consta en el expediente que el día 5 de junio de 2012 tiene entrada en una oficina de Registro del Ayuntamiento de Parla un escrito firmado por el reclamante (documento 3 del expediente), en el que en relación con el requerimiento efectuado declara no haber sido indemnizado y que no va a serlo por los mismos hechos así como que no se siguen otras reclamaciones en relación con el suceso. Reitera sus alegaciones en relación con la retirada y destrucción injustificada del vehículo. En cuanto a las pruebas, solicita la incorporación al expediente de su solicitud de aplazamiento de la deuda y copia del expediente relativo a la retirada y posterior destrucción del vehículo.

Por el instructor del expediente el 12 de junio de 2012 se solicitó copia de los expedientes solicitados por el reclamante, así como informe de la Policía Municipal y del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria.

El día 15 de junio de 2012 dos agentes de la policía local de Parla emiten informe en el que señalan lo siguiente a propósito de la reclamación planteada (Documento 8 del expediente):

“(...) la retirada del mencionado vehículo se produjo el día 29/03/2010 sobre las 03:52 horas, al observar como el vehículo con matrícula aaa circulaba por la calle de la Iglesia careciendo de espejos retrovisores, motivo por el cual los agentes que suscriben procedieron a dar el alto a este vehículo, que se solicitó la documentación al conductor, resultando ser N. V. V., que los agentes comprobaron que el vehículo carecía de seguro obligatorio y de ambos espejos retrovisores.

Que se informó a N. V. V., que por infringir el artículo 11.2.1.A del Reglamento General de Vehículos, circular careciendo del obligado espejo retrovisor izquierdo, así como por infringir el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba

el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, art. 2, “de la obligación de asegurarse”, procede la retirada del vehículo mencionado, con grúa municipal, a depósitos municipales, ya que no procede la inmovilización por no haber lugar adecuado para la practica de la misma, encontrándose el vehículo en calle de sentido único, en el carril de circulación entorpeciendo la circulación.

Que en la retirada del vehículo implicado, por grúa municipal así como en el traslado del mismo hasta depósitos municipales, no se produjeron daños al vehículo.

Que los Agentes quieren hacer constar que desconocen el tiempo que este vehículo ha permanecido en depósitos municipales y los motivos por el cual su propietario no lo retiró de los mismos”.

El día 31 de agosto de 2012 emite informe el director del Organismo de Gestión Tributaria y Recaudación (Documento 10 del expediente) en el que pone de manifiesto lo siguiente a propósito de la solicitud de aplazamiento de la Tasa por la Recogida de Vehículos en la Vía Pública alegada por el interesado:

“(…) Con fecha 11/11/10 fue presentada solicitud de aplazamiento de tasa por la recogida de vehículos en la vía pública por N. V. V. con NIF bbb con número de registro de entrada ccc.

- Que la solicitud no ha sido resuelta a la fecha de este informe.*
- Que el artículo 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la recogida de vehículos en la vía pública establece que “No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes, salvo que, en caso*

de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación de la cuantía y forma previstas en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo”.

- *No consta el pago ni la presentación del depósito o afianzamiento del monto de la tasa.*

El artículo 52.6 del Reglamento General de Recaudación establece que “La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa”. No consta interposición de recurso contra la desestimación presunta de la solicitud”.

Se ha incorporado al procedimiento copia del expediente de retirada del vehículo remitido por la Policía Local (Documento 12 del expediente). En dicho expediente consta el acta justificativa de la retirada. También consta un escrito dirigido al reclamante en el que se indica que el vehículo registrado a su nombre ha sido retirado de la vía pública y trasladado a los depósitos municipales del Ayuntamiento, así como que podrá retirarlo en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, previo abono de las tasas correspondientes. En el escrito se advierte que mientras el vehículo no sea retirado de los depósitos, correrán a su cargo el importe de los gastos que se hayan ocasionado y, una vez concluidos los plazos legalmente establecidos se procederá a su destino para la chatarra. En el expediente figuran dos notificaciones dirigidas al reclamante en dos domicilios distintos de fechas 8 de mayo de 2010 y 17 de mayo de 2010 devueltas por destinatario desconocido. También figura la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha ddd de 2010 de la relación de expedientes tramitados por el Ayuntamiento de Parla por vehículos abandonados en la vía pública y por haber sido retirados de la misma por

diversas causas y cuyos titulares han resultado desconocidos al intentar efectuar las notificaciones del expediente, entre los que figura N.V.V. Por último, figura un certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil y la baja del vehículo en el Registro de la Dirección General de Tráfico el 17 de noviembre de 2011.

Consta en el expediente examinado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJ-PAC y el artículo 11 del RPRP, se confirió trámite de audiencia al reclamante. Figura en la documentación examinada que el reclamante compareció a tomar vista del expediente y que con fecha 12 de noviembre de 2012 formuló alegaciones en el trámite conferido al efecto.

En el escrito presentado, el interesado se ratifica en los términos de su reclamación. En cuanto al importe de los daños insiste en la cantidad de 63.000 euros, desglosados en 43.000 euros por el valor del coche, que dice acreditará mediante factura que ha solicitado al fabricante, y 20.000 euros en concepto de transporte privado de taxi al lugar de trabajo, si bien al hacer el cálculo de los gastos por este último concepto refiere la cantidad de 46.904 euros. A lo dicho añade que en dos meses fue parado por la policía municipal en más de 20 ocasiones y que en el momento que se procedía a la retirada del vehículo, apercibió a los agentes locales de la imposibilidad legal de la retirada, y que en todo caso, podían proceder a la inmovilización del vehículo, señalando el lugar para la inmovilización a los agentes a escasos 5 metros (calle de la Iglesia 11, margen derecho) donde había espacio libre para el estacionamiento. El interesado dice conocer bien la Ordenanza de Seguridad Vial por su responsabilidad política en el Ayuntamiento y que tanto el alcalde, al que dice unirle una relación personal al haber sido los dos concejales del Ayuntamiento de Parla en la legislatura 1999-2003, como el concejal de Seguridad y el coordinador de Seguridad, eran favorables a la devolución del vehículo lo que en su opinión

“demuestra que el Ayto. conscientemente sabía de la injusticia de la inmovilización del vehículo, pero jamás pensé que quisiera destruirlo”.

Por último, añade que a la vista del expediente administrativo, se aprecia que por parte del Ayuntamiento no se ha notificado debidamente su solicitud de fraccionamiento de pago de las tasas correspondientes en relación al Depósito Municipal, porque su domicilio a efecto de notificaciones es la calle A, eee, portal fff, donde se le gira el impuesto de bienes inmuebles de la misma localidad, y/o en la calle B nºggg, que consta en el padrón del municipio, desde el año 1996. Sostiene que el Ayuntamiento no ha procedido con la diligencia debida a notificarle la resolución sobre su solicitud de fraccionamiento de las tasas, y ha justificado la destrucción del vehículo, precisamente en el hecho de no abonar dichas tasas municipales.

Por el Ayuntamiento de Parla, se dicta propuesta de resolución el 20 de noviembre de 2012, en la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por falta del requisito de la antijuricidad, pues sostiene que el reclamante debía haber impugnado el acto de retirada y adjudicación del vehículo como residuo urbano y posterior destrucción.

CUARTO.- En relación con la reclamación, la consulta del expediente administrativo ha puesto de manifiesto los siguientes hechos:

El día 29 de marzo de 2010 el reclamante circulaba con un vehículo de su propiedad por la calle de la Iglesia con vuelta a la calle Real del municipio de Parla. A las 3:52 horas el conductor recibió el alto de dos agentes de la policía municipal al observar éstos que el vehículo circulaba careciendo de ambos espejos retrovisores. Los agentes solicitaron al conductor la documentación y comprobaron que el reclamante era el propietario y que circulaba sin el seguro obligatorio del vehículo. Según el

informe de los agentes intervinientes, incorporado al procedimiento, se procedió a la retirada del vehículo, con grúa municipal, a depósitos municipales, *“ya que no procedía la inmovilización por no haber lugar para la práctica de la misma, encontrándose el vehículo en calle de sentido único, en el carril de circulación entorpeciendo la circulación”*.

Se extendió el Acta Justificativa de la Retirada del Vehículo firmada por los dos agentes y el interesado en la que se consignó lo siguiente:

“En Parla, (Madrid), siendo las 03:52:00 horas del día 29/03/2010 y visto que se observó al vehículo abajo reseñado infringiendo el artículo 11.2.1.a del reglamento general de vehículos, circular careciendo del obligado espejo retrovisor izquierdo, además del seguro obligatorio en la c/ iglesia c/v c/ real.

VEHÍCULO

(Datos identificativos)

Siendo su propietario: (datos identificativos del reclamante: nombre y apellidos; DNI y domicilio, calle C, hhh)

Conducido por: EL PROPIETARIO.

Por todo ello, se dispone, con arreglo al:

Art. 71 de la Ley de Tráfico

La retirada de la vía pública del vehículo antes reseñado y su traslado a los depósitos municipales.

Observaciones: faltan los dos espejos retrovisores, no se le producen daños en la retirada”.

El día 8 de mayo de 2010 se intentó notificar al reclamante en el domicilio del vehículo, según la base de datos de la Dirección General de

Tráfico, un escrito de la Policía Local en el que se indicaba que el vehículo registrado a su nombre había sido retirado de la vía pública y trasladado a los depósitos municipales del Ayuntamiento, así como que podía retirarlo en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, previo abono de las tasas correspondientes. En el escrito se advertía que mientras el vehículo no fuera retirado de los depósitos, correrían a su cargo el importe de los gastos que se hubieran ocasionado y, una vez concluidos los plazos legalmente establecidos se procedería a su destino para la chatarra. Esta notificación fue devuelta por destinatario desconocido.

El día 17 de mayo de 2010 se volvió a intentar la notificación en otro domicilio distinto, el que figuraba como domicilio del reclamante en la base de datos de la Dirección General de Tráfico y que era el que constaba en el Acta Justificativa de la Retirada del vehículo, y también fue devuelta por destinatario desconocido.

En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de ddd de 2010 se publicó la relación de expedientes tramitados por el Ayuntamiento de Parla por vehículos abandonados en la vía pública y por haber sido retirados de la misma por diversas causas y cuyos titulares habían resultado desconocidos al intentar efectuar las notificaciones del expediente, entre los que figuraba N.V.V. En el anuncio se indicaba que en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente hábil a la inserción del anuncio, se procedería a la adjudicación para chatarra de los vehículos relacionados, si no hubiera reclamación individualizada alguna presentada ante el Ayuntamiento de Parla.

El día 11 de noviembre de 2010 N.V.V. solicita el aplazamiento de la Tasa por la Recogida de Vehículos de la Vía Pública. Esta solicitud no había sido resuelta expresamente a fecha 31 de agosto de 2012, en la que se emite informe por el Director del Organismo de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Parla.

El día 17 de noviembre de 2011 se extiende el certificado de destrucción del vehículo del reclamante a final de su vida útil y en esa misma fecha de se le da de baja en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

A los hechos anteriores les son de aplicación las siguientes,

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Es preceptiva la solicitud y emisión de dictamen por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, conforme al cual este órgano deberá ser consultado en el caso de *“Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: 1.º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 15.000 euros o cuando la cuantía sea indeterminada”*.

En el caso que nos ocupa, la reclamación patrimonial presentada se ha cifrado por el reclamante en una cantidad superior a 15.000 euros, por lo que resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo.

La solicitud de dictamen se ha cursado a través del consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno, que es el órgano legitimado para ello, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 6/2007, conforme al cual *“las solicitudes de dictamen de las entidades locales se efectuarán por los Presidentes de las mismas, y se cursarán a través del Consejero competente en relaciones con la Administración local”*, en relación con el

artículo 32.3 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Es el Ayuntamiento de Parla el legitimado, pues, para recabar dictamen del Consejo Consultivo, habiéndose, en el caso presente, hecho llegar la solicitud al consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno mediante oficio de 28 de noviembre de 2012 del alcalde de ese municipio.

SEGUNDA.- El reclamante solicita indemnización por los daños y perjuicios que se le han causado por los hechos descritos en los antecedentes de hecho, concurriendo en el la condición de interesado, exigida por los artículos 31 y 139.1 de la LRJ-PAC. La reclamación se formuló por N.V.V. como propietario del vehículo retirado de la vía pública y posteriormente destruido, habiendo quedado debidamente acreditada en el expediente la titularidad que ostenta del bien.

La legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento de Parla en cuanto que titular de la competencia de ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas así como de recogida y tratamiento de residuos, conforme el artículo 25.2 b) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar, es de un año, contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo (cfr. artículo 142.5 de la LRJ-PAC). En este caso, no consta en la documentación examinada la notificación al interesado en relación con la destrucción del vehículo por la que reclama, si bien consta acreditado que el 17 de noviembre de 2011 se llevó a cabo dicha destrucción y se procedió a dar de baja el vehículo en el Registro de la Dirección General de Tráfico, por lo que parece claro que la reclamación presentada el día 17 de abril de 2012 se habría formulado en plazo legal.

En el presente caso, se han observado los trámites legales y reglamentarios, marcados en la LRJ-PAC y en el RPRP. En concreto, la instrucción ha consistido en recabar el informe de los servicios a cuyo funcionamiento se atribuye haber causado el daño, informe exigido por el artículo 10.1 de la norma reglamentaria. También se ha practicado la prueba precisa, con la incorporación de uno de los expedientes solicitados por el interesado en su escrito de reclamación, concretamente el correspondiente a la retirada y destrucción del vehículo. No consta sin embargo el expediente relativo a la solicitud de aplazamiento de la tasa. No obstante, dicha omisión no ha generado indefensión al reclamante, en cuanto que se le ha dado audiencia con vista del expediente de conformidad con los artículos 84 de la LRJ-PAC y 11 del RPRP, sin que haya denunciado la omisión de su incorporación al expediente.

Por último, se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución, tal y como preceptúa el artículo 12.1 en relación con el artículo 13.2 del mismo Reglamento, propuesta remitida, junto con el resto del expediente, al Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen.

TERCERA.- Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el título X, capítulo primero, además de la disposición adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el RPRP.

La doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre responsabilidad patrimonial de la Administración -v. Sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008-, entiende que esa responsabilidad comporta el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión resulte del funcionamiento normal o anormal

de los servicios públicos y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Reiteramos, asimismo, que sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. Esta antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia (v., p. ej., las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

CUARTA.- Una vez sentado lo anterior, procede ahora realizar una valoración global de la prueba unida al expediente, a efectos de dilucidar si en el caso ahora examinado, se dan los presupuestos necesarios para

apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial en la Administración actuante.

En este caso no cabe duda de que concurre un daño, efectivo e individualizado susceptible de ser indemnizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LRJ-PAC, por cuanto que no resulta controvertida la destrucción del vehículo propiedad del reclamante, con la consiguiente privación para su titular. Ahora bien, en cuanto a los gastos de taxi invocados por el reclamante ante la privación del uso de su vehículo, no aporta ninguna factura o justificante, por lo que no podemos considerar que se haya acreditado un daño efectivo en este punto.

También existe la necesaria relación de causalidad entre el daño acreditado y el funcionamiento del servicio público, pues fueron los agentes de la policía municipal los que ordenaron la retirada del vehículo de la vía pública y los servicios municipales los que decidieron proceder a la destrucción del mismo.

Así las cosas, ha de determinarse si el daño es antijurídico, es decir, que el reclamante no tenga la obligación de soportarlo.

Como hemos expuesto anteriormente, tal y como resulta del expediente y no se discute por el interesado que el vehículo del reclamante, el día 29 de marzo de 2010, en el momento de la detención por los agentes de la policía municipal, carecía de espejos retrovisores y los agentes comprobaron que circulaba sin el seguro obligatorio, por lo que el reclamante infringía el artículo 11.2 del Reglamento General de Vehículos aprobado mediante Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (en adelante RGV) y el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en adelante el TLSRC).

En efecto, el citado artículo 11 del RGV al establecer las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de motor, sus partes y sus piezas, para que puedan ser matriculados o puestos en circulación, establece en su apartado 2, que los vehículos de motor *“Deben estar provistos de uno o varios retrovisores, según la categoría del vehículo”* y añade que *“El número, las dimensiones y la disposición de los espejos retrovisores deberán reunir los requisitos que se establecen en el anexo III y en la reglamentación que se recoge en el anexo I y permitir al conductor ver la circulación por detrás del vehículo”*. Por su parte, el artículo 2 del TLSRC dispone que *“1. Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1”*.

Expuestas así las circunstancias concurrentes en el momento de la detección del vehículo por los agentes de la policía municipal, la primera cuestión a dilucidar es si ante las mismas resultaba procedente la retirada del vehículo a las dependencias municipales acordada por los agentes o por el contrario, como sostiene el reclamante, solo procedía la inmovilización.

El artículo 70 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante LTSV), en la redacción vigente en el momento de los hechos, al establecer la medida de inmovilización de los vehículos establecía, entre otras circunstancias, la procedencia de dicha medida *“cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos”*. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 83 de la Ordenanza de Circulación de la Villa de Parla citada por el reclamante. Por otro lado, el artículo 71 de la LTSV establecía la procedencia de la medida de retirada y depósito del vehículo

cuando no hubiera un lugar adecuado para practicar la inmovilización sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas. En el mismo sentido el artículo 85 de la mencionada Ordenanza. En este punto los agentes de la Policía Municipal sostienen en el informe incorporado al procedimiento, que no existía un lugar adecuado para la inmovilización *“encontrándose el vehículo en calle de sentido único, en el carril de circulación entorpeciendo la circulación”*.

En el supuesto de incumplimiento de la obligación de asegurarse el artículo 3 del TLSRC establece la posibilidad de que pueda acordarse cautelarmente *“el depósito o precinto público o domiciliario del vehículo”*.

No parece en contra de lo manifestado por el reclamante, que la retirada del vehículo y su traslado a dependencias municipales no tuviera amparo legal conforme a los preceptos que acabamos de señalar.

Ahora bien, en cualquier caso, y aunque se concluyera lo contrario, es decir que lo procedente era la inmovilización del vehículo como sostiene el reclamante, la medida adoptada por la Policía Municipal fue un acto consentido por el interesado que se aquietó a dicha medida sin formular ningún tipo de recurso. Ya hemos recordado en anteriores dictámenes de este Consejo la jurisprudencia, así la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª Sección 4ª) de 9 de abril de 2010 (recurso 1970/2008) que señala lo siguiente:

“resulta indiscutible que la responsabilidad patrimonial de la administración garantizada en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollada en la LRJAP-PAC bajo los principios antedichos establecidos por el legislador no constituye una vía para impugnar actos administrativos que se dejaron consentidos por no haber utilizado los cauces legalmente establecidos.

No debe olvidarse que el Tribunal Constitucional ha insistido en que la negligencia, error técnico o impericia de la parte perjudicada no goza de amparo constitucional (STC 104/2001, de 23 de abril, con cita de otras muchas) ”.

Tampoco el reclamante ha acreditado la presentación del seguro obligatorio al día siguiente de la retirada del vehículo como afirma en su escrito de reclamación, actuación imprescindible según el mencionado artículo 3 de la TLRSC para el levantamiento del “depósito o precinto”.

Así las cosas, procede analizar a continuación si el desguace del vehículo del reclamante goza de amparo legal. En este sentido debe señalarse que el artículo 71.1.a) de la LTSV dispone que se presumirá racionalmente el abandono “*cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente*”. En este supuesto el precepto indica que en aquellos vehículos que disponga de cualquier signo que permita la identificación de su titular, se requiera a éste “*una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano*”.

Consta en la documentación examinada el intento de notificación al reclamante de un escrito en el que se indicaba que el vehículo registrado a su nombre ha sido retirado de la vía pública por carecer de seguro obligatorio y trasladado a los depósitos municipales del Ayuntamiento, así como que podrá retirarlo en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, previo abono de las tasas correspondientes. En el escrito se advertía que mientras el vehículo no fuera retirado de los depósitos, correrían a su cargo el importe de los gastos ocasionados y, una vez concluidos los plazos legalmente establecidos se procedería a su destino para la chatarra. Se intentó una primera notificación el día 8 de mayo de

2010 en la dirección que según la base de datos de la Dirección General del Tráfico figuraba como de domicilio del vehículo. La notificación fue devuelta por correos por destinatario desconocido. Se intentó una segunda notificación el día 17 de mayo de 2010, esta vez en el domicilio que se hizo constar en el acta de retirada del vehículo suscrita por el reclamante el día 29 de marzo de 2010 y que además figuraba como tal en la base de datos de la Dirección General de Tráfico. Esta segunda notificación también fue devuelta por destinatario desconocido. Finalmente se procedió a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid ddd de 2010. En dicho anuncio se advertía que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio, se procedería a la adjudicación para chatarra del vehículo.

En materia de notificaciones hay que estar a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LRJ-PAC, según el que *“Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*. En el caso de que la notificación no se hubiera podido practicar, el apartado 5 del artículo establece que *“la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó”*.

De la documentación examinada resulta claro que el intento de notificación personal se efectuó de forma correcta pues se dirigió la comunicación a los domicilios que como tales figuran en la base de datos de la Dirección General de Tráfico. Debe recordarse que esos domicilios son los que menciona el artículo 78 de LTSV en la redacción vigente en aquel

momento como domicilio de notificaciones. En este punto resulta relevante destacar que uno de esos domicilios a los que se dirigió la notificación es el que figura en el Acta de Retirada de Vehículo sin que haya constancia en el expediente de que el reclamante formulara alguna indicación en el momento de la firma en relación con lo incorrecto del domicilio consignado.

Una vez que los dos intentos de notificación personal resultaron fallidos al ser devueltos por “desconocido” parece procedente la notificación edictal tal y como previene el artículo 59.5 de la LRJ-PAC. En la documentación examinada solo consta la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, aunque no hay ninguna referencia a la publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Conviene pues analizar si esa falta de publicación en el caso de que se hubiera producido puede determinar que la notificación se tenga por no realizada.

En este sentido el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de enero de 2012 recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de notificaciones en el sentido siguiente:

“únicamente lesiona el art. 24 de la CE (RCL 1978, 2836) la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo «el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución » (SSTC 155/1989, de 5 de octubre (RTC 1989, 155), FJ 3 ;184/2000, de 10 de julio (RTC 2000, 184), FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo (RTC 2001, 113), FJ 3), con el «consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados» [SSTC 155/1988 (RTC 1988, 155), FJ 4 ;112/1989 (RTC 1989, 112), FJ 2 ;91/2000, de 30 de marzo (RTC 2000, 91);184/2000, de 10 de julio (RTC 2000, 184), FJ 2

;19/2004, de 23 de febrero (RTC 2004, 19);y 130/2006, de 24 de abril (RTC 2006, 130), FJ 6;en igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991 (RJ 1996, 7299)), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. apel. núm. 12960/1991) (RJ 1997, 3708), FD Segundo].

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio (RTC 1990, 101), FJ 1 126/1996, de 9 de julio (RTC 1996, 126), FJ 2 ;34/2001, de 12 de febrero (RTC 2001, 34), FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo (RTC 2003, 55), FJ 2 ;90/2003, de 19 de mayo (RTC 2003, 90), FJ 2;y 43/2006, de 13 de febrero (RTC 2006, 43), FJ 2].

Igual doctrina se contiene en distintos pronunciamientos de esta Sala. En particular, hemos declarado que el rigor procedimental en materia de notificaciones « no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran el Art. 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836)» [Sentencias de 25 de febrero de 1998 (rec. apel. núm. 11658/1991 (RJ 1998, 1408)), FD Primero ; de 6 de junio de 2006 (RJ 2006, 6996) (rec.cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (RJ 2007, 4117) (rec. cas.

núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 8041) (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto]; que las exigencias formales « sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad » (Sentencia de 6 de junio de 2006 (RJ 2006, 6996), cit., FD Tercero); que « todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación » entre el órgano y las partes « no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido » [Sentencia de 25 de febrero de 1998 (RJ 1998, 1408), cit., FD Primero]; que « el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para tener validez, es el de garantizar que el contenido del acto, en este supuesto de la liquidación tributaria, llegue a conocimiento del obligado » [Sentencia de 7 de octubre de 1996 (RJ 1997, 1759) (rec. cas. núm. 7982/1990), FD Segundo]; que « [l]os requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de sí mismo » [Sentencia de 2 de junio de 2003 (RJ 2003, 5591) (rec. cas. núm. 5572/1998), FD Tercero]; y, en fin, que « lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las

previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas », de manera que « cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado» [Sentencia de 7 de mayo de 2009 (R/J 2009, 5287) (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Cuarto]”.

En el caso enunciado en la citada sentencia se discutía precisamente la relevancia de la omisión de la publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Se razonó que “*el incumplimiento de una formalidad sólo será invalidante en la medida en que haya causado al interesado indefensión material* y que en el acto enjuiciado existían indicios, derivados de los hechos probados, que permitían presumir que el obligado sí tuvo conocimiento del acto que se pretendía notificar. El Alto Tribunal razonó que no podía calificar como defecto sustancial la ausencia de publicación en el tablón de anuncios sino de defecto de carácter secundario que, en consecuencia, no desvirtúa la presunción de que el acto llegó a conocimiento del interesado, no habiendo probado de forma suficiente el recurrente que dicho conocimiento no había tenido lugar hasta determinada fecha.

En el caso que analizamos en este dictamen existen ciertos indicios que nos hacen pensar que el interesado sí tuvo conocimiento del acto notificado. Así resulta del expediente que tras una nula actividad del interesado encaminada a la recuperación del vehículo es precisamente con posterioridad a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (ddd de 2010) del anuncio indicativo de que el vehículo podría ser achatarrado cuando el reclamante solicita el aplazamiento del pago de la correspondiente tasa municipal. Por otra parte,

resulta significativo que en las alegaciones del interesado una vez examinado el procedimiento y los documentos incorporados al mismo no discuta la notificación del acto que venimos analizando sino la notificación de la resolución sobre el aplazamiento de la tasa, resolución que no llegó a notificarse porque según el informe del director del Organismo de Gestión Tributaria y Recaudación no llegó a dictarse.

Así las cosas no podemos afirmar que el reclamante desconociera que los servicios municipales procederían a la destrucción del vehículo una vez transcurridos los plazos legales.

Nos resta por último analizar la actuación posterior del reclamante en orden a la recuperación del vehículo.

Como hemos indicado resulta cierto que el interesado el día 11 de noviembre de 2010 solicita el aplazamiento del pago de la tasa que le permitiría la retirada del vehículo, y también que dicha solicitud no llegó a ser resuelta expresamente como exige el artículo 42 de la LRJ-PAC, según el reiterado informe del director del Organismo de Gestión Tributaria y Recaudación. Ahora bien ante esta falta de resolución, el interesado no realizó ninguna actuación tendente a su impugnación teniendo en cuenta que transcurrido el plazo de 6 meses desde la solicitud, la misma se podía entender como desestimada conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación.

Resulta claro por tanto que desde la precitada fecha de 11 de noviembre de 2010, el reclamante no realiza actuación alguna reveladora de su voluntad de recuperar el vehículo, por lo que es razonable, dado el silencio del interesado, que la Administración tuviera una presunción racional de abandono del vehículo, y que en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la LTSV procediera a la destrucción del vehículo, actuación administrativa que el reclamante tiene el deber jurídico de soportar.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Parla al no concurrir la antijuricidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 24 de abril de 2013

